



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N° 47

Radicado: 44-001-31-05-002-2018-00094-01- Proceso Ordinario  
Laboral promovido por CARMEN LILIA PINTO DÍAZ contra SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**1. OBJETO DE LA SALA.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto al fallo adiado 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

La señora CARMEN LILIA PINTO DÍAZ, mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento, pago y causación de la pensión de sobreviviente respecto el señor ORLANDO RAFAEL QUINTERO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), toda vez que al momento del fallecimiento del causante, éste cumplía los requisitos establecidos en los artículos 6° y 25° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, así como los demás requisitos exigidos para tal efecto; que como

consecuencia de lo anterior, se le cancele el retroactivo pensional de las mesadas causadas y no pagadas a partir del 29 de diciembre 2014, indexarlas condenas decretadas y se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

## **2. LA SENTENCIA CONSULTADA**

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones que fueron formuladas; declarar probada las excepciones propuestas por la demandada; condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho y se concedió el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la decisión adoptada resultó adversa a la parte actora.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto adiado 15 de marzo de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante y según constancia que precede este pronunciamiento “(...) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m) del 17 de marzo empezó a correr el término de traslado de cinco (5) días a las partes de forma conjunta para presentar alegatos, el cual venció el veinticuatro (24) del mismo mes y año, al finalizar la jornada laboral, guardaron silencio los apoderados judiciales de estas”.

### **Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, por ser totalmente desfavorable a la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

1. NORMA APLICABLE Y ALCANCE DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Por tanto, corresponde verificar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes: No existe duda que al fallecer el señor ORLANDO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ el 29 de diciembre de 2014 (fl.8), la norma vigente es la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, sin que el causante hubiera cumplido con el requisito de las 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, toda vez que la última cotización la realizó el 19 de diciembre de 2011, alcanzando un total de 884,64 semanas en toda la vida laboral (fl. 19 a 20). Ahora en cuanto a la aplicación del parágrafo 1° del art. 46 L.100/93, que establece la posibilidad de reconocer a los beneficiarios del causante la pensión de sobrevivientes cuando este haya cotizados el número de semanas requerido en el régimen de prima media con anterioridad a su fallecimiento, se ha de analizar si el señor QUINTERO GONZALEZ dejó acreditada la densidad de semanas necesarias para efectuar el reconocimiento de la prestación a la demandante en aplicación de esta norma. Así las cosas, se evidencia que el causante nació el 10 de febrero de 1955, es decir que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 contaba con 39 años de edad, por lo que no es beneficiario del régimen de transición, tampoco tenía a 01 de abril de 1994, las 1.017 semanas de cotización, es decir más de 15 años de servicios cotizados. Ello da lugar a realizar el estudio bajo los requerimientos del art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, conforme al alcance que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, le han otorgado al principio de la condición más beneficiosa, con el que se propende por dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas

en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior. Se ha de aclarar que según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4650-2017, la condición más beneficiosa tiene un carácter excepcional, por lo tanto su aplicación es restringida y temporal, razón por la cual en dicha providencia trazó los lineamientos para la concesión de las pensiones en aplicación de este principio cuando se cumplan los requisitos de cotización y acaecimiento de la muerte del afiliado entre el 29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006, periodo en el cual sostuvo que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos; pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto a la ocurrencia del deceso se tiene que la muerte del causante no se enmarca en ese periodo, pues su fallecimiento se produjo el 29 de diciembre de 2014 (folio 8), es que tampoco se da la satisfacción del segundo requisito, ya que revisada la historia laboral del causante se precisa que este no acredita la densidad de semanas que exigía la Ley 100/93 en su versión original, al no haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, ya que no cotizó ninguna semana durante dicho lapso (fl. 19 a 20).

Frente al tema, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció al respecto

*“Este principio tiene gran importancia a efectos de definir la norma aplicable en caso de un cambio normativo y, en materia de seguridad social, consiste en la preservación de las condiciones o los requisitos establecidos en la disposición anterior para acceder a una prestación, cuando aquella ha sido sustituida por otra. Tal principio en nuestro ordenamiento jurídico ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, a partir de la interpretación de algunas normas del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 13 -mínimo de derechos y garantías-; no obstante, dicho estatuto constitucional lo consagró en el artículo 53. En efecto, el citado precepto establece que “la ley, los contratos, los acuerdos y convenios del*

*trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”, esto es, que las situaciones individuales y concretas previamente reconocidas deben conservarse ante una sucesión normativa; en otros términos, la nueva norma debe respetar las reglas que el régimen previo estableció. A diferencia de los derechos adquiridos (artículo 58 ibidem), el principio de la condición más beneficiosa no procura por la protección de situaciones jurídicas consolidadas, en tanto que su campo de acción es mucho más amplio y cubre incluso a situaciones en proceso de consolidación, pues conserva los efectos de un estatuto normativo, que si bien fue objeto de derogatoria parcial o total, eventualmente es aplicable ultraactivamente. En el caso de la pensión de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior, pero cuyo hecho generador -la muerte-, ocurrió durante la vigencia de la norma posterior».* (sentencia SL1938-2020. MP. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ).

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

De acuerdo con la información contenida en la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones –fls.19 a 20- entre el 29 de diciembre de 2014 y la misma calenda del año 2011, el causante solo tiene un total de 12,42 semanas y en todo su interregno laboral tiene 884,64 semanas cotizadas, motivo por el que no dejó causada la prestación económica a favor de sus beneficiarios; sin que sea posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en la forma establecida recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consideración a que el deceso del señor QUINTERO GONZALEZ no se presentó entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

De conformidad con lo expuesto, no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito, en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que

ordinariamente regularía el caso, «Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle un especie de efectos “plusultractivos”, que resquebraja el valor de la seguridad jurídica» (CSJ SL, del 9 de dic. 2008, rad. 32642). De lo anterior se colige que la norma aplicable, en caso de apelar al principio de la condición más beneficiosa, sería la Ley 100 de 1993, como lo ha enseñado la H Corporación en sentencia CSJ SL4650-2017, en la que como se dejó sentando en líneas anteriores definió la situación jurídica concreta en el tránsito legislativo entre esta ley y la 797 de 2003, para los afiliados que, como en el presente caso, no se encontraban cotizando en dicho momento. Precisamente se dijo: 2. Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo En esta hipótesis la situación jurídica concreta aflora si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) no estaba cotizando al sistema, (ii) pero había aportado 26 semanas o más dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003. Ello, toda vez que se cumple con la densidad de semanas de cotización, dentro del interregno estrictamente exigido por el precepto derogado. Si el afiliado no estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y no tenía 26 semanas o más de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003, no tiene una situación jurídica concreta y, por ende, también se aplica con todo el rigor la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues no posee una expectativa legítima y mucho menos un derecho adquirido. En conclusión, tampoco hay condición más beneficiosa.

Por todo lo anterior, la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, debe ser confirmada.

Sin costas en esta instancia.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO:** Sin Costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Por secretaria **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

**NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado  
Con impedimento

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
Magistrado